



VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Percy Donato Pizarro Lizano contra las Resoluciones Viceministeriales N° 000128-2025-VMPCIC/MC y N° 000134-2025-VMPCIC/MC; el Informe N° 000928-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de julio de 1993, se declara como Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y se establecen las coordenadas de su ubicación;

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, se precisa que la declaración es en calidad de Patrimonio Cultural de la Nación y como área de reserva arqueológica, abarcando 5 633.47 km² con un perímetro de 297116.50 m, conforme con el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG a escala 1/150,000 aprobado en dicha resolución;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC de fecha 28 de mayo de 2025, cuyo artículo 1 dispone reemplazar el plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG a escala 1/150,000 con el plano perimétrico con código PP-01-MC_DDC ICA-PGPCTNP-2025;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000134-2025-VMPCIC/MC, de fecha 07 de junio de 2025, se dispone: **(i)** dejar sin efecto el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC; **(ii)** declarar la vigencia de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC y del Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG; **(ii)** el inicio del proceso de actualización del Plan de Gestión denominado "Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa" y **(iii)** precisar que cualquier acción con incidencia en la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se debe socializar con los actores clave para la gestión del mencionado territorio;

Que, con el Expediente N° 0087150-2025, el administrado solicita la nulidad de las Resoluciones Viceministeriales N° 000128-2025-VMPCIC/MC y N° 000134-2025-VMPCIC/MC, alegando una supuesta afectación a la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca al haberse reemplazado el plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG a escala 1/150,000 con el plano perimétrico con código PP-01-MC_DDC ICA-PGPCTNP-2025, reduciendo el área de la poligonal; así como la falta de socialización en la emisión de las referidas resoluciones;

Que, el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos o aquellos



que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión administrativa a adoptarse;

Que, el artículo 82 del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768 establece, entre otros aspectos que, el interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor. Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que, según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello. Es decir, la referida norma limita taxativamente quienes tienen legitimación para tutelar intereses difusos, excluyendo al ciudadano de manera individual;

Que, por otro lado, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una responsabilidad común de la ciudadanía en la vigilancia del régimen legal, esta disposición general no confiere de forma automática la legitimación activa a cualquier ciudadano para interponer recursos administrativos en defensa de intereses difusos, frente a una regulación específica en la Ley N° 27444 y supletoriamente en el Código Procesal Civil. Cabe anotar que, la citada vigilancia que hace referencia la Ley N° 28296 no se traduce *per se* en una legitimación procesal activa para impugnar actos administrativos de forma individual cuando el interés es difuso;

Que, en tal sentido, al no existir una afectación directa, individual y actual a un derecho o interés legítimo del señor Pizarro Lizano, y al tratarse de un interés que califica como difuso cuya defensa está acotada a las entidades señaladas en el artículo 82 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se concluye que el administrado carece de la legitimación activa para la interposición del recurso de apelación;

Que, estando a lo desarrollado, se advierte que el recurso impugnatorio deviene en improcedente por falta de legitimidad para obrar;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 11 del TULO de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, esto es, los recursos de reconsideración o apelación. En ese sentido, se debe entender que la solicitud de nulidad de las resoluciones viceministeriales mencionadas corresponde a un recurso impugnatorio presentada contras estas;

Que, el artículo 221 del TULO de la Ley N° 27444 establece que el escrito de la impugnación debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma. Asimismo, el recurso impugnatorio debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto que se impugna, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, en el presente caso, las Resoluciones Viceministeriales N° 000128-2025-VMPCIC/MC y N° 000134-2025-VMPCIC/MC fueron publicadas en el diario oficial *El*



Peruano el 28 de mayo de 2025 y el 08 de junio de 2025, respectivamente. Considerando estas fechas, la solicitud de nulidad, materia de análisis, fue presentada el 18 de junio de 2025, bajo el Expediente N° 0087150-2025, esto es, dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la lectura de los argumentos del recurso impugnatorio, se advierte que la supuesta afectación a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (Líneas y Geoglifos de Nazca), se sustenta en la supuesta emisión de informes técnicos que no habrían sido debidamente socializados y emitidos “(...) *sin las consultas correspondientes y la socialización que debe revestir este tipo de procedimientos (...)*”, lo cual evidencia una pretensión de que toda acción en el bien inmueble prehispánico se sujete a las formalidades y a la debida comunicación (socialización) garantizando así la legitimidad de las decisiones adoptadas en el marco de la normativa legal vigente;

Que, en este orden de cosas, se tiene que con la emisión de la Resolución Viceministerial N° 000134-2025-VMPCIC/MC se ha dispuesto dejar sin efecto el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC, vale decir, de la disposición que reemplazaba el plano perimétrico original de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, restableciendo la plena vigencia de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC y del Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG con el cual se aprobó el área del bien inmueble prehispánico;

Que, esto último concuerda con lo señalado en la impugnación, cuando refiere “... *nuestra Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, se encuentran debidamente delimitadas y reconocidas mediante la Resolución Jefatural 421-93-INC (...) y ratificada por la Resolución Directoral Nacional N° 654-2004-INC...*”. De lo anotado, queda claro que la pretensión de la impugnación se condice con lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 000134-2025-VMPCIC/MC y al haber dejado esta sin efecto el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC no existe controversia al respecto;

Que, si bien, en el caso objeto de análisis, no nos encontramos ante un procedimiento administrativo en trámite, para dilucidar el recurso impugnatorio presentado contra la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC se puede aplicar por analogía el principio de sustracción de la materia, previsto en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, en esa misma lógica, el principio de sustracción de la materia resulta aplicable cuando la autoridad administrativa constata que el acto impugnado ha sido derogado, anulado o sustituido por otro que deja sin efecto la controversia jurídica, tornando innecesario pronunciarse sobre el fondo. Siendo así, este dispositivo es de aplicación analógica en procedimientos ya concluidos —como en el caso de actos administrativos que han sido derogados o modificados— cuando se interpone un recurso que deviene innecesario o carente de finalidad jurídica, por haberse restablecido la situación jurídica previa o porque ya no se puede producir efectos prácticos;

Que, efectivamente, dado que en el caso expuesto, con la Resolución Viceministerial N° 000134-2025-VMPCIC/MC se ha dejado sin efecto el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC y se ha declarado la plena



vigencia del Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, esto es, del plano que fue reemplazado con la expedición de la última de las resoluciones citadas, se advierte claramente que se ha configurado la sustracción de la materia, es decir se ha producido una causa sobreviniente que impide continuar analizando el trámite de la impugnación formulada con el Expediente N° 0087150-2025;

Que, lo antes expuesto se corrobora incluso de lo señalado en el artículo 4 de la Resolución Viceministerial N° 000134-2025-VMPCIC/MC, en el que se dispone que cualquier acción con incidencia en la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se debe socializar con los actores clave para la gestión del mencionado territorio, lo cual se condice con los argumentos de la solicitud de nulidad;

Que, asimismo, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece que todo procedimiento debe tener una finalidad física y jurídicamente posible; por lo que, en presente caso, al haberse dejado sin efecto la parte controvertida de la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC, resulta jurídicamente imposible declararla nula como solicita el administrado, en tanto que ya no existe controversia jurídica que pueda ser objeto de revisión;

Que, lo anterior también encuentra sustento en otros principios del procedimiento administrativo previstos en el TUO de la Ley N° 27444, entre ellos, **(i)** legalidad, obliga a la administración a actuar sobre la base de normas y actos vigentes, por lo que no resulta válido resolver sobre casos inexistentes; **(ii)** verdad material, la autoridad debe resolver sobre la base de la realidad vigente, la cual ha sido dejada sin efecto con la Resolución Viceministerial N° 000134-2025-VMPCIC/MC; **(iii)** eficacia, impide la emisión de decisiones inútiles, carentes de efectos jurídicos; y, **(iv)** predictibilidad, exige coherencia en la actuación administrativa, lo que refuerza la decisión de no emitir pronunciamiento sobre una norma ya sustituida;

Que, este escenario, no debe perderse de vista las otras disposiciones que contiene la Resolución Viceministerial N° 000134-2025-VMPCIC/MC como **(i)** el inicio del proceso de actualización del Plan de Gestión denominado "Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa"; **(ii)** ratificar que cualquier acción con incidencia en la reserva arqueológica debe socializarse con los actores clave para la gestión del mencionado territorio y **(iii)** formalizar la Unidad Ejecutora Nasca, aspectos que, se encuentran en la línea de lo señalado en la impugnación;

Que, por último, debe tenerse presente que los demás artículos que contiene la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC están referidos únicamente a la publicidad de aquella, lo cual no tiene incidencia sustantiva sobre el objeto del recurso de apelación presentado;

Que, estando a los argumentos expuestos, se advierte que se debe declarar la sustracción de la materia respecto de los argumentos del recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente por falta de legitimidad para obrar, el recurso de apelación contra las Resoluciones Viceministeriales N° 000128-2025-VMPCIC/MC y N° 000134-2025-VMPCIC/MC, presentado por el señor Percy Donato Pizarro Lizano.

Artículo 2.- Declarar que se ha producido la sustracción de la materia respecto del recurso de apelación referido en el artículo 1 de la presente resolución, correspondiendo concluir el procedimiento administrativo signado en el Expediente N° 0087150-2025.

Artículo 3.- Notificar la resolución al señor Percy Donato Pizarro Lizano, conjuntamente con el Informe N° 000928-2025-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura